

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte actora solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2014-00411, y se radicó con el No. 11001310501520210040300. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita, de conformidad con previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso ordinario 2014-00411. Así mismo, solicita medidas cautelares.

Así pues, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo, si no fuera porque al revisar el certificado de existencia y representación legal de INNOVA QUALITY SAS, identificada con Nit. No. 900.335.864 – 1, se pudo observar que la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, mediante acta número 22 del 03 de agosto de 2020, otorgada en asamblea de accionistas en Soledad inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 15 de agosto de 2020, bajo el número 385.899 del libro IX (fls. 584 – 587 vuelto)

Al punto se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 50 de la ley 1116 del 2006:

"12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales."

Entonces, queda claro que este titular carece de competencia para iniciar el proceso ejecutivo, por lo que, se **abstendrá de librar mandamiento de pago** y se ordenará la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla para que se haga parte o se incorpore al proceso de liquidación judicial de la ejecutada INNOVA QUALITY SAS - EN LIQUIDACIÓN, para lo de su cargo, conforme con la ley 1116 del 2006.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

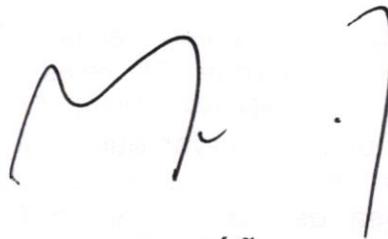
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el proceso ejecutivo, por las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: REMÍTASE LAS DILIGENCIAS a la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, para lo de su cargo, conforme con la Ley 1116 del 2006. **Por secretaria líbrese oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

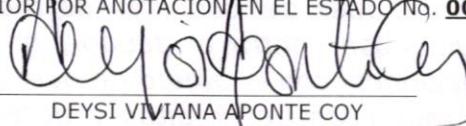
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **10 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **005**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA